



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2023 00162 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO: Dr. PEDRO FELIPE VALLEJO MEJIA
DEMANDADA: ANA MARIA GONZALEZ ANTELIZ

ASUNTO

Teniéndose en cuenta la constancia secretarial que antecede, misma que da cuenta sobre el vencimiento del término de ley con que contaba la parte actora para dar cumplimiento a lo requerido con auto adiado al 06 de febrero de 2024; a través de este pronunciamiento y a las voces de lo normado por el numeral 1, inciso 2 del Artículo 317 del C.G.P., se dará por terminado oficiosamente este asunto por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Con auto calendado al seis (06) de febrero de 2024, se tuvo oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a materializar la medida precautelativa de embargo del bien inmueble propiedad de la ejecutada, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 272-30324 y se requirió a la parte actora, para realizar las diligencias a fin de dar cumplimiento con estrictez a lo ordenado en el numeral segundo de la resolutive de la providencia adiada al 23 de noviembre de 2023, más propiamente a la notificación personal del mandamiento de pago, acompañado de la demanda y sus anexos a la ejecutada en debida forma; para lo cual contaba con el término legal de treinta (30) días tal como lo pregona el numeral 1º inciso 2 de la preceptiva aludida en precedencia. (fol. 114-116 fte. C. Medidas)

Finalmente, se avista constancia secretarial de haber vencido el término de ley otorgado a la parte demandante (mismo que feneció el 20/03/2024), sin que esta hubiese realizado la carga procesal propia de su resorte; pasaron a despacho las diligencias para decidir lo que en derecho corresponde. (fol. 118 fte. C. Medidas)

CONSIDERACIONES

Preceptúa el Art. 317 del Código General del Proceso de manera fiel y expresa:

*"(...) **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas... .. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se

notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;... (...)" Subrayas propias.

Descendiendo a lo actuado en autos, y en atención a la constancia secretarial militante a folio 118 fte. C. Medidas; tenemos que como quedara de antes reseñado, la parte interesada no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este estrado judicial, actuación está la que dicho de paso era de su exclusivo resorte; lo que indica no cosa distinta bajo dicho contexto, que no realizó dentro del término legal que otorga la preceptiva transcrita en forma antecedente, como querer expreso de nuestro legislador, específicamente dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído respectivo por anotación en estado, la que se surtió de manera virtual el pasado 07/02/2024 (fol. 116 vlto. C. Medidas), las gestiones tendientes a dar dinámica procedimental a este asunto, específicamente en lo tocante a la notificación personal del mandamiento de pago, acompañado de la demanda y sus anexos a la ejecutada en debida forma.

En este orden de ideas, ante la pasividad advertida, es por lo que deberá soportar las consecuencias jurídicas atribuidas en el numeral 1, inciso 2 del Art. 317 del C.G.P., las que se traducen en dar por terminado este asunto de manera oficiosa por desistimiento tácito.

Así las cosas, se ordenará la cancelación de las cautelas vigentes, mismas que fueran en su momento decretadas mediante auto adiado al 23/11/2023 visible a folios 5-6 fte. C. Medidas; en consecuencia, se ordena oficiar por secretaria a las entidades crediticias allí reseñadas, con el fin último de comunicar el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, posea la Sra. GONZALEZ ANTELIZ, ello una vez cobre ejecutoria y firmeza el presente proveído.

Finalmente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores que reposan en la secretaría de este despacho, se llevara este asunto al archivo, debiéndose efectuar la entrega de los anexos que a bien tenga solicitar la parte demandante sin necesidad de desglose alguno, dejándose las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

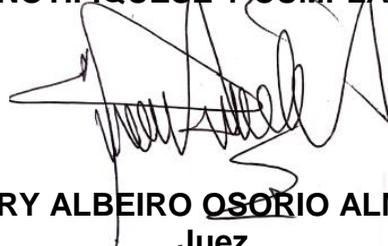
PRIMERO: Decretar oficiosamente la terminación por desistimiento tácito previsto en el numeral 1º, inciso 2º del Artículo 317 del C.G.P., del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado bajo el número 548204089001-2023-00162-00, incoado a través de mandatario judicial por la FINANCIERA COMULTRASAN; conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Oficiar por secretaria a las entidades crediticias allí reseñadas, con el fin último de comunicar el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, posea la Sra. GONZALEZ ANTELIZ, ello una vez cobre ejecutoria y firmeza el presente proveído.

TERCERO: Previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores que reposan en la secretaría de este despacho, se llevara este asunto al archivo, debiéndose efectuar la entrega de los anexos que a bien tenga solicitar la parte demandante sin necesidad de desglose alguno, dejándose las constancias pertinentes.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HENRY ALBEIRO OSORIO ALMEYDA
Juez